

referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1982.»

Quinto. Art. 11. *Trabajos complementarios.*—La redacción de este artículo será la siguiente:

«Aquellos agentes que conduzcan un vehículo destinado a transporte de personal y que además realicen funciones propias de su categoría profesional, en la jornada laboral, percibirán las siguientes cantidades:

a) Ochenta y cuatro pesetas por día de asignación de vehículo.

b) Tres coma cincuenta pesetas por kilómetro recorrido.

c) Trescientas treinta y tres pesetas como máximo por día (suma de a + b), en la situación más favorable, entendiéndose que las cantidades indicadas son para trabajos de transporte de personal.

Estarán exceptuados de estas percepciones los agentes de los niveles profesionales 7, 8 y 9, así como los conductores.»

Sexto. Art. 15 *Viajes y destacamentos.*—El quinto párrafo de este artículo tendrá la siguiente redacción: «El importe de la dieta completa se fija en 1.110 pesetas diarias para los niveles 9, 8, 7 y 6, y de 1.000 pesetas para los niveles 5 a 1, ambos inclusive.»

El último párrafo de este artículo tendrá la siguiente redacción: «Se establece, además, un plus complementario de destacamento de 177 pesetas diarias para todos los niveles. A partir del sexto mes de destacamento continuado este plus será de 22 pesetas diarias.»

Permanece constante el restante contenido de este artículo.

Séptimo. Art. 16. *Jornada.*—La jornada de trabajo en todos los centros y dependencias de «Explotaciones Forestales» será de mil ochocientas ochenta horas anuales de trabajo efectivo, respetándose cualquier situación más beneficiosa que ya viniera disfrutando el personal, quedando regulado lo referente a esta materia por aplicación de los artículos 34 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores.

El tiempo de trabajo se computará de modo que tanto al comienzo como al final de la jornada diaria el agente se encuentre en su puesto de trabajo.

El trabajo efectivo diario no podrá rebasar el número de nueve horas, salvo que así lo exigieran circunstancias extraordinarias e imprevistas.

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigor el 1 de mayo de 1981.

A partir de 1 de enero de 1982 y para años sucesivos la jornada de trabajo en todos los centros y dependencias de «Explotaciones Forestales» será la misma que tenga la explotación ferroviaria y en sus mismas condiciones.

Octavo. Art. 18. *Vacaciones.*—El contenido de este artículo permanece constante, con la única modificación de la compensación económica fijada en su párrafo quinto, que se establece en 436 pesetas.

Noveno. Art. 31. *Becas y ayuda de estudios.*—Este artículo queda redactado de la forma siguiente:

«Explotaciones Forestales» continuará prestando ayuda de estudios a sus productores en los términos previstos en los artículos 100 y 110 del Reglamento de Régimen Interior, si bien anualmente se revisarán las normas de desarrollo para la aplicación concreta en cada curso escolar.

Asimismo, se concede una ayuda complementaria de estudios a los agentes a cuyas expensas vivan y cursen estudios uno o más miembros de su familia, a partir del primer curso de Educación General Básica, en la cuantía de 1.000 pesetas por cada miembro.

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigor al comienzo del curso escolar 1982-83.»

Décimo. Art. 45. *Constitución y competencias del Comité Intercursos.*—El contenido de este artículo permanece constante, añadiéndose un último párrafo, con la siguiente redacción: «Se constituye la representación unitaria del personal técnico superior incluido y excluido en Convenio, que es una comisión cuyas partes son proporcionales en su representación y cuya misión única es la regulación y la negociación con la Empresa de los temas específicos del personal técnico superior. Cada componente de dicha representación tiene en ésta un peso equivalente al tanto por ciento que representa del colectivo del personal técnico superior, convenientemente acreditada.»

Undécimo. Art. 47. *Póliza de seguro de accidentes.*—Se añade este artículo, con el siguiente contenido: «Se concertará a partir de 1 de julio de 1982 una póliza de seguro de accidente a favor de todos y cada uno de los agentes de «Explotaciones Forestales», con cobertura de los riesgos de muerte o invalidez absoluta y permanente, en las cuantías siguientes:

Un millón de pesetas de indemnización por muerte a consecuencia de accidente laboral.

Un millón de pesetas de indemnización por invalidez absoluta y permanente a consecuencia de accidente laboral.

Estas indemnizaciones son independientes de las legalmente establecidas por la Seguridad Social.»

Duodécimo. Disposición anexa al artículo 16.

Se añade esta disposición, con el siguiente contenido:

1.º La Empresa reconoce a los trabajadores el derecho al descanso de media hora incluido en la jornada de trabajo.

2.º Para los años 1982-1983 y 1984 ambas partes acuerdan que ese tiempo sea trabajado por los productores.

3.º En compensación a lo anterior la Empresa abonará la cantidad de 1.500 pesetas por mes trabajado.

4.º La cantidad acordada para 1982 se verá afectada en años sucesivos del mismo incremento que se produzca en los salarios.

5.º Para cada centro de trabajo la Empresa y la representación de los trabajadores, estudiarán la implantación de la jornada continuada, siempre que ello no vaya en contra de las necesidades del servicio y la seguridad en el trabajo.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

14045 ORDEN de 19 de abril de 1982 por la que se declara de interés preferente a la Empresa «Firestone Hispania, S. A.».

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, declaró de interés preferente los sectores de fabricación de automóviles de turismo y sus derivados y de componente para vehículos automóviles al amparo de lo establecido en la Ley 52/1963, de 2 de diciembre y el Decreto 2853/1964, de 8 de diciembre.

El artículo 8.º del mencionado Real Decreto de 22 de junio de 1979 dispone que las empresas interesadas podrán solicitar acogerse al régimen establecido en el mismo, en el plazo de tres años contados a partir de su entrada en vigor.

La solicitud de «Firestone Hispania, S. A.», tiene derecho a la calificación de interés preferente por cumplir los requisitos exigidos por el Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Industrias Químicas, Textiles y Farmacéuticas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Empresa «Firestone Hispania, S. A.» queda acogida al Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, que declara de interés preferente a los sectores de fabricación de automóviles de turismo y sus derivados y de componentes para vehículos, para la realización de nuevas inversiones en activos fijos por importe de 1.200 millones de pesetas en sus instalaciones de Basauri y Usansolo (Vizcaya), polígono industria de Gamonal-Burgos y Torrelavega y Puente de San Miguel (Santander), de acuerdo con el programa de inversiones aprobado por el Ministerio de Industria y Energía.

Segundo.—Los beneficios que se conceden a «Firestone Hispania, S. A.», son los señalados en los artículos 6.º y 7.º del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio.

Tercero.—Las instalaciones a que se refiere la presente Orden deberán estar terminadas antes del día 1 de enero de 1983.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1982.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Químicas, Textiles y Farmacéuticas.

14046 ORDEN de 26 de abril de 1982, sobre concesión administrativa a «Propano Industrial, S. A.», para la prestación del servicio público de suministro de gas propano por canalización a la urbanización «Albasierra» de Collado-Villalba (Madrid).

Ilmo. Sr. La Entidad «Propano Industrial, S. A.», a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, en Madrid, ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización, mediante instalaciones distribuidoras de G. L. P. en la urbanización «Albasierra», sita en la avenida del Generalísimo de Collado-Villalba (Madrid), a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

Características de las instalaciones: Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes:

El centro de almacenamiento dispondrá de seis depósitos enterrados de 8.200 litros de capacidad unitaria, con los correspondientes accesorios y dispositivos de seguridad y control. La red de distribución de acero estirado en frío sin soldadura está constituida por tuberías de una y media pulgada de diámetro, con una longitud total de unos 500 metros. Asimismo se dispondrá de tres vaporizadores de 175 kilogramos/hora cada uno.

Finalidad de las instalaciones: Mediante las citadas instalaciones se podrá suministrar gas propano para los usos domésticos de cocina, agua caliente y calefacción a las 360 viviendas de la mencionada urbanización.